

En nombre de su Majestad el Rey D. Juan Carlos I, vengo a dictar la siguiente:

SENTENCIA

17 MAR 2009

En la ciudad de Alcobendas a dieciséis de marzo del año dos mil nueve.

Vistos por la Sra. Dña. MARTA DÍEZ PÉREZ-CABALLERO, Magistrada-Juez de Primera Instancia del Juzgado número Seis de esta Ciudad y su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 732/2007, seguidos a instancias de Dª Dolores González Flores, representada por la Procuradora Dª Yolanda Pulgar Jimeno, contra Dª Pilar Eyre Estrada, representada por el Procurador D. Raúl Sánchez, siendo parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la Procuradora Dª Yolanda Pulgar Jimeno, en nombre y representación de Dª Dolores González Flores, se formuló demanda de Juicio Ordinario contra Dª Pilar Eyre Estrada, en la que, por medio de párrafos separados exponía los hechos en que fundaba su pretensión, acompañaba los documentos pertinentes y hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación finalizara dictándose Sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado, declarando la existencia de una intromisión ilegítima por parte de la demandada en el derecho a la intimidad personal y familiar, y en el derecho al honor, de la actora, así como en defensa de la memoria de sus padres, D. Antonio González Batista y Dª Dolores Flores Ruiz, condenando a la demandada al pago de la cantidad de 60.000 euros, sin perjuicio de lo que resulte de la prueba que en su día se practique, interesando a su vez la cesación inmediata de dicha intromisión ilegítima en los derechos de la vida privada de la actora y en la memoria de sus padres, y ello solicitando la expresa condena en costas de la demandada.



SEGUNDO..- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la demandada, emplazándola por el término de veinte días para contestar, compareciendo dentro del plazo legal formulando oposición a las pretensiones formuladas de contrario, negando que hubiera habido intromisión en el honor de la actora.

El Ministerio Fiscal formuló escrito de contestación a la demanda, remitiéndose a lo que resultara de la prueba practicada en el procedimiento.

TERCERO..- Convocados ambos litigantes para la celebración de la audiencia previa, el día señalado comparecieron ambas partes, poniendo de manifiesto la subsistencia del litigio y la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre ambos. Recibiéndose el procedimiento a prueba, se propuso por ambas partes prueba documental, siendo declarada pertinente en su integridad.

CUARTO..- Encontrándose pendiente la recepción de los oficios interesados como prueba documental, una vez obraron en las actuaciones, se celebró vista con el fin de emitir conclusiones sobre la carga de la prueba e informe, y previa la aportación como diligencia final de prueba documental, quedaron las presentes actuaciones a la vista para dictar sentencia.

QUINTO..-En la tramitación del presente procedimiento se han respetado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO..- Es pretensión de la parte demandante, D^a Dolores González Flores, que se declare la existencia de una intromisión ilegítima por parte de la demandada en el derecho a la intimidad personal y familiar, y en el derecho al honor de la misma, así como en defensa de la memoria de sus padres, D. Antonio González Batista y D^a Dolores Flores Ruiz, por los comentarios efectuados por la demandada, D^a Pilar Eyre, durante el programa de televisión Hormigas Blancas dedicado a la actora y emitido por la cadena Tele 5 los días 6 y 13 de febrero de 2007, así como en el debate sobre el programa "El Marido de Lola", emitido el 28 de noviembre de 2006.

Solicita a su vez la condena de la demandada al pago de la cantidad de 60.000 euros, sin perjuicio de lo que resulte de la prueba que en su día se practique, interesando a su vez la cesación inmediata de dicha intromisión ilegítima en los derechos de la vida privada de la actora y en la memoria de sus padres, y ello



solicitando la expresa condena en costas de la demandada.

La demandada formuló oposición a las pretensiones de contrario, alegando que la demandante, del mismo modo que lo fueron en su momento sus padres y hermano, es una persona de relevancia pública, que ha divulgado habitualmente de forma voluntaria y libre, hechos relativos a su vida personal, incluso a cambio de importantes sumas de dinero, negando en suma que con la difusión de los programas litigiosos se hubiera pretendido atentar contra su honor o intimidad.

Del mismo modo, niega legitimación activa de la Sra González Flores para ejercitar acciones judiciales, al haber transcurrido más de cuatro años desde el fallecimiento de sus familiares.

El Ministerio Fiscal no ha formulado alegaciones en el trámite procesal concedido al efecto.

SEGUNDO. - En el presente caso se plantea la cuestión, tantas veces debatida, de la colisión entre dos derechos fundamentales, el derecho al honor, intimidad personal y familiar de la demandante, (artículo 18 de la Constitución), y el derecho a la libertad de expresión, así como a transmitir información veraz de las codemandadas (artículo 20.1.d). Por lo que deben examinarse los presupuestos para el ejercicio de uno y otro derecho con el fin de determinar si el contenido de los programas de televisión objeto de litigio, han supuesto una intromisión ilegítima en el honor o intimidad de la demandante, así como de sus progenitores y hermano, en defensa de cuya memoria también actúa.

A.- En primer lugar y por lo que se refiere a los **derechos fundamentales de la personalidad al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen**, se encuentran garantizados en el número 1 del artículo 18 de la Constitución, y aunque tienen como base o soporte común el principio de la dignidad de la persona proclamado en el artículo 10 del mismo texto legal, son distintos, no pudiendo intercambiarse ni confundirse, pues cada uno da protección a un concreto y específico bien jurídico (Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1989, 17 de diciembre de 1997, 13 de julio de 2006). Lo que no obsta a que una misma conducta pueda lesionar al mismo tiempo dos o los tres derechos referidos.



El citado precepto de la Constitución fue desarrollado por la Ley número 62/78 de 26 de diciembre de 1978 y la Ley Orgánica número 1/1982 de 5 de mayo de 1982, en cuyo artículo 7º se describen las intromisiones ilegítimas en los derechos fundamentales al honor a la intimidad y a la propia imagen, considerando como tales en su número 7, "la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación" (redacción del precepto por la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal, Disposición final cuarta).

Teniendo en cuenta las diferencias existentes entre los derechos del artículo 18, debe señalarse que el **derecho a la intimidad**, se configura como la facultad de excluir a los extraños del círculo íntimo, personal y familiar, impidiendo cualquier publicidad no deseada por el interesado, en referencia, como precisa el Tribunal Constitucional en la Sentencia 231/1988, a "un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario para mantener una calidad mínima de la vida humana, o, a tenor de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1989 "semánticamente concebida como zona reservada de la persona y de su espíritu..., extremadamente amplia y variada, sin que puedan sentarse reglas generales ni catálogos enunciativos de la misma, pero sí hacer referencia a todos aquellos datos biológicos o espirituales o caracteriológicos que componen el ser de una persona". Y precisamente por todo ello, a diferencia de lo que sucede con el derecho al honor, lo trascendente es que el acto lesivo extraiga un dato o hecho íntimo de esa esfera privada, y lo haga trascender a los terceros, con absoluta independencia de que el dato o hecho en cuestión sea falso pues, aunque fuere verdadero, lo relevante es su naturaleza íntima y la intención del afectado de mantenerlo en la privacidad.

Por su parte, las lesiones del **derecho al honor**, concebido como la dignidad personal considerada por la propia persona y por los terceros, no se define como la revelación de circunstancias íntimas, sino como un ataque a la buena reputación de la persona, que se emite faltando a la verdad y de manera objetivamente afrontosa (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1988, 11 de octubre de 1989). En suma, viene configurado como un derecho a no ser escarnecido o humillado ante uno



mismo -inminencia o aspecto interno de tal derecho- o ante los demás -trascendencia o aspecto social del mismo- y cuya negación o desconocimiento se produce, fundamentalmente, a través de alguna expresión o cualificación atribuida a una persona que inexcusablemente lo haga desmerecer en su propia estimación o en la del entorno social o profesional en que se desenvuelva (Tribunal Supremo, Sala 1^a: 1 de julio de 1992, 31 de julio de 1992, 23 de marzo de 1993, 21 de julio de 1993, 25 de noviembre de 1995, 29 de junio de 2004).

B.- En todo caso, los citados derechos no son absolutos, sino limitados por los también fundamentales a opinar e informar libremente. Derechos reconocidos en la letras a y d del número 1 del artículo 20 de la Constitución, en cuanto "Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción ... d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión...").

A estos efectos, se entiende que tanto **la libre comunicación de información, como la libertad de expresión** tienen una dimensión especial en nuestro Ordenamiento en razón de su doble carácter de libertad individual y de garantía de la posibilidad de existencia de la opinión pública, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (Sentencias del Tribunal Constitucional 104/1986, de 17 de julio y 78/1995, de 22 de mayo, entre otras muchas), si bien se establecen una serie de matices:

- 1) En el enjuiciamiento de la corrección del ejercicio de estos derechos y libertades ha de tomarse en consideración la trascendencia pública o no de los hechos u opiniones emitidos y si la información que, en su caso, se ofrezca es o no veraz, habida cuenta de la relevancia de la información que reúne dichas características como base de una sociedad democrática (SSTC 172/1990, de 12 de noviembre, FJ 2; 178/1993, de 31 de mayo, 320/1994, de 28 de noviembre y 138/1996, de 16 de septiembre, FJ 3).
- 2) Entre los elementos a tener en cuenta en la valoración de la trascendencia pública de los hechos divulgados cobran especial relevancia la materia de la información, su interés público y su contribución a la formación de una opinión pública libre (STC 49/2001, de 26 de febrero, FJ 6), así como el vehículo utilizado para difundir la información, en particular



si éste es un medio de comunicación social (SSTC 107/1988, de 8 de junio y 15/1993, de 18 de enero). En este punto, continúa la STC 115/2000, FJ 9, resulta decisivo determinar si nos encontramos ante unos hechos o circunstancias susceptibles de afectar al conjunto de los ciudadanos, lo cual es sustancialmente distinto de la simple satisfacción de la curiosidad humana por conocer la vida de otros, o bien de lo que a juicio de uno de dichos medios puede resultar noticioso en un determinado momento (STC 134/1999, FJ 8, entre otras muchas)

- 3) La veracidad de la información no debe confundirse con una exigencia de concordancia con la realidad incontrovertible de los hechos, sino que en rigor únicamente hace referencia a una diligente búsqueda de la verdad que asegure la seriedad del esfuerzo informativo (SSTC 219/1992, de 3 de diciembre y 41/1994, de 15 de febrero).

C.- Partiendo de tales premisas, y a la vista de las alegaciones expuestas por la parte demandada, debe señalarse que si bien es cierto que la **aparente incompatibilidad entre el artículo 18-1 y el artículo 20 de la Constitución ha de resolverse a favor del segundo**, también lo es que tal preferencia sólo concurre cuando la noticia publicada resulta de interés general, afecta al orden social o al conjunto de los ciudadanos y está revestida de veracidad, y así las Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de abril de 2004, 16 de septiembre 1996, 31 de enero, 5 de mayo y 8 de abril de 2000, condicionan la protección constitucional de la libertad de información, a que ésta se refiera a hechos con relevancia pública o noticiables, y a que dicha información sea veraz, en el sentido del artículo 20.1d), como información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa (SSTC 6/1988, 105/1990, 139/1995, STS 18 de noviembre de 2004, y 23 de septiembre de 2005). Por lo mismo, no se incluye a quienes transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente, que asegure la seriedad y el esfuerzo informativo.

D.- Sin perjuicio de lo expuesto, y matizando la doctrina señalada, a la vista de las alegaciones de la parte demandada, debe señalarse que no es posible negar la notoriedad pública de gran parte de la vida de la demandante y su familia, y la influencia que ésta ha



tenido en su difusión, con la concesión de numerosas entrevistas y exclusivas en distintos medios de comunicación, como consta en la extensa prueba documental aportada, tratándose además de un hecho notorio, habida cuenta de la fama de la madre de la actora. Se trata, en todo, caso de una cuestión que ha sido ampliamente estudiada por la jurisprudencia constitucional, en cuanto **reconoce que los personajes con notoriedad pública**, esto es, aquellas personas que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada, o que adquieran un protagonismo circunstancial al verse implicados en hechos que son los que gozan de esa relevancia pública, pueden ver limitados sus derechos con mayor intensidad que los restantes individuos como consecuencia, justamente, de la publicidad que adquiera su figura y sus actos (STC 115/2000, de 10 de mayo, 83/2002 de 22 de abril, 99/2002 de 6 de mayo y de la Sala Primera del Tribunal Supremo número 674/2004 de 7 de julio de 2004, 676/2004 de 7 de julio de 2004, entre otras), precisando que, cuando lo divulgado o la crítica vertida vengan acompañadas de expresiones formalmente injuriosas o referidas a cuestiones íntimas cuya revelación o divulgación es innecesaria para la información o la crítica relacionada con la actividad profesional por la que el individuo es conocido o con la información que previamente ha difundido o con su comportamiento y relación directa con los hechos de relevancia pública que le han alzado al primer plano de la actualidad, ese personaje es, a todos los efectos, una persona como otra cualquiera que podrá hacer valer su derecho al honor frente a esas opiniones o críticas que considera ofensivas con idéntica extensión e intensidad como si de un simple particular se tratara (SSTC 76/1995, de 22 de mayo; 3/1997, de 13 de enero; 134/1999, de 15 de julio; y SSTEHD caso Sunday Times, de 26 de abril de 1979; caso Lingens, de 8 de julio de 1986; caso Schwabe, de 28 de agosto de 1992; caso Praeger y Oberschlick, de 26 de abril de 1995; caso Tolstoy Miloslavski, de 13 de julio de 1995; caso Worm, de 29 de agosto de 1997, caso Fressoz y Roire, de 21 de enero de 1999; y caso Tammen, de 6 de febrero de 2001). Teniendo en cuenta asimismo que no toda información que se refiere a una persona con notoriedad pública goza de esa especial protección, sino que para ello es exigible, junto a ese elemento subjetivo del carácter público de la persona afectada, el elemento objetivo de que los hechos constitutivos de la información, por su relevancia pública, no afecten a



la intimidad, por restringida que ésta sea (STC 197/1991, FJ 4). En suma, la doctrina antes expuesta tan sólo significa que **no pueden imponer el silencio a quienes únicamente divultan, comentan o critican lo que ellos mismos han revelado o que guarde una evidente y directa conexión con aquello que dieron a conocer.**

Examinando un supuesto similar al que ahora nos ocupa, la Audiencia Provincial de Madrid, sec. 20^a, en la Sentencia de 30 de diciembre de 2005, señala que "la denominada crónica "rosa" o del "corazón" que trata de la vida de personas conocidas, bien a través de la prensa escrita o de medios audiovisuales, constituye un lucrativo negocio para todos esos medios y las personas (periodistas o no) que en ellos intervienen. De ahí su proliferación y la batalla para hacerse con la "audiencia", así como lograr ser uno de sus intervenientes. Basta para ello acudir a lo manifestado por la propia parte demandada cuando afirma que hemos pasado, de un solo programa en 1.993, a 17 espacios televisivos de esa índole en 2.002." Añadiendo que "de ese lucrativo negocio no tiene por qué quedar al margen quien constituye su objeto, la persona "publica", "famosa" o "conocida", del que todos aquellos se nutren. Por ello, el hecho de que se decidan en algún momento a "vender" una parte de la esfera de su intimidad (en lógica contraprestación por los beneficios que dichos medios van a obtener) no les faculta un ápice para invadir más de aquello que voluntariamente se sustrajo por la persona en cuestión de esa parcela de su intimidad; ni las convierte en patente de corso para que puedan ser acosados constantemente a fin de obtener unas imágenes, provocar reacciones, respuestas o comentarios que ellos no deseen y que, en definitiva, dan lugar a que continúe la polémica provocada o artificialmente suscitada".

TERCERO.- De acuerdo con la doctrina expuesta, señalar que, en primer lugar y a la vista de las alegaciones de la parte demandada, procede efectuar una serie de precisiones en relación con la legitimación activa de la demandante en orden a defender el honor e intimidad de sus familiares más cercanos, y ello teniendo en cuenta que en los programas objeto de litigio se emitieron comentarios que no sólo se referían a la actora, al comprender a los padres y hermano de la Sra González Flores.



En este sentido, recordar que la Ley 1/1.982, de 5 de mayo, en su artículo 4º determina que "El ejercicio de las acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida corresponde a quien ésta haya designado a tal efecto en su testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica". Añadiendo que en el caso de no existir designación o habiendo fallecido la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento. A falta de todos ellos, el ejercicio de las acciones de protección corresponderá al Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio a la instancia de persona interesada, siempre que no hubieren transcurrido más de ochenta años desde el fallecimiento del afectado. El mismo plazo se observará cuando el ejercicio de las acciones mencionadas corresponda a una persona jurídica designada en testamento", y cuando añade en su artículo 5º que "Cuando sobrevivan varios parientes de los señalados en el artículo anterior, cualquiera de ellos podrá ejercer las acciones previstas para la protección de los derechos del fallecido. La misma regla se aplicará, salvo disposición en contrario del fallecido, cuando hayan sido varias las personas designadas en su testamento".

Por otra parte, no puede olvidarse que la protección del derecho al honor se extiende a las personas ya fallecidas como establece el Tribunal Supremo, entre otras, en su Sentencia de la Sala 1ª de 14 julio 2004, cuando afirma que "Se trata aquí de expresiones constitutivas de intromisión ilegítima en el honor de persona fallecida, a la que también tutela la Ley Orgánica 1/1982, pues su memoria "post morten" debe ser respetada, estando atribuida legitimación procesal para reivindicarlas a las personas que designa el artículo 4 de la referida Ley Orgánica".

Por ello y con independencia de lo que se resuelva en relación con el fondo del litigio, teniendo en cuenta que las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que pudieron ejercitarse (artículo 9.5 de la Ley Orgánica 1/1982), viniendo determinado dicho momento en el día que se tuvo conocimiento de la intromisión supuestamente ilegítima, o de su difusión o publicación (Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1990 y 22 de mayo de 1992), habiendo sido divulgados los

programas supuestamente lesivos del honor e intimidad de la actora y su familia en noviembre de 2006 y febrero de 2007, y presentada la correspondiente demanda en el mes de octubre de ese mismo año, debe estimarse que la actora se encontraba en principio legitimada para ejercitar las acciones pertinente, y que las mismas no se encontraban caducadas.

CUARTO.- Examinando el fondo de la cuestión litigiosa, en el presente caso la demanda formulada se funda básicamente en el contenido de dos programas de televisión "Hormigas Blancas", emitidos los días 6 y 13 de febrero de 2007, así como en el debate sobre el programa "El Marido de Lola", emitido el 28 de noviembre de 2006, al estimar la actora que la participación de la Sra. Eyre en el mismo vertiendo comentarios en relación con la actora y su familia, resultaban lesivas a su honor e intimidad, así como en el de su familia.

Concretamente y en lo que se refiere al programa emitido el día 6 de febrero de 2007, se destacan por la actora una serie de comentarios en negrita a lo largo de su demanda, realizados por la demandada, en particular los siguientes:

- "yo creo que Lolita tuvo unos comienzos muy difíciles y además creo que sufrió mucho, era una persona bastante complejada y luchar contra todo eso, sus complejos, sus carencias, era quizá la menos guapa de todo su grupo de amigas, no tuvo ninguna suerte con los hombres, luego lo comentaremos, pero veremos que todos sus novios le fallaron, y la verdad es que era una mujer con grandes carencias y yo creo que superar eso demuestra que era una mujer luchadora y bueno, ha salido adelante y ahí está".
- Añade a continuación que en un determinado momento la prensa en España era muy descarada y había revistas como Sal y Pimienta, con titulares demoledores que no podía soportar nadie, por ejemplo "Lolita se va a quedar para vestir santos, virgen toda la vida", y esto salía tranquilamente todas las semanas.
- Se refiere asimismo a distintas relaciones sentimentales que la actora mantuvo en su juventud.
- En primer lugar se refiere a la relación con un conocido torero, Paquirri, destacando que éste nunca estuvo enamorado de ella, aunque la actora se había hecho ilusiones. Refiriéndose asimismo a una conversación que al parecer había mantenido con Lola Flores en la que le mencionaba la existencia de unas cartas que podían resultar comprometedoras para Paquirri porque había una promesa de





matrimonio incumplida. Concluyendo con la afirmación de que Lolita era mujer de un solo hombre y éste había sido Paquirri, y que también había sido viuda de éste.

- Habla asimismo de la relación que mantuvo con el cantante Joan Manuel Serrat, aunque en este caso sólo hace mención a los comentarios de éste en una entrevista, en el que reconocía su atracción por la actora.
- En relación con otra pareja, Antonio Arribas, hace referencia a una supuesta grabación de una entrevista que no llegó a ser publicada porque el citado finalmente no quería hablar de sus relaciones, señalando que había dicho de Lolita lo típico que se dice de las chicas que no te gustan: "Lolita es una chica estupenda, merece un hombre mucho mejor que yo, y sé que la he hecho muy desgraciada".
- Añade una supuesta anécdota que le habría sido contada por Carmina Ordóñez, de cuando eran pequeñas, aunque previamente había apostillado no le favorecía y le daba apuro contarla. En particular señaló que ambas pertenecían al mismo grupo de amigos y celebraban guateques, en los que, y según sus manifestaciones la actora no tenía mucho éxito con los chicos
- Habla asimismo de la boda de la actora con Guillermo Furiase, refiriéndose la investigación que se realizó en ese momento en su pasado, por la sorpresa que causó el hecho de que una persona como Lolita se casara con un argentino totalmente desconocido y muy guapo. Señalando que se habían escrito cosas muy alegremente sobre su pasado, pero que no se pudo demostrar nada. Destaca asimismo de esta etapa de su vida que pasaban realmente necesidades económicas, que Guillermo también vendió sus memorias y que estaba todo el día diciendo "nos vamos al Monte de Piedad". Además de añadir que la había hecho muy desgraciada.

Por lo que se refiere al programa emitido el día 13 de febrero, los comentarios que destaca la actora son los siguientes:

- en relación con la herencia de su madre manifestó que no hubo testamento porque lo único que tenían era la casa que estaba hipotecadísima, por lo que tuvieron que hacerse cargo los hijos, añadiendo que no hubo ni testamento ni herencia, porque Lola no tenía un duro.
- que en el momento de morir Lola Flores ya sabía que estaban separada su hija, y que se vio durante el





funeral que Guillermo estaba al lado de sus amigos y Lolita tenía que apoyarse en su hermanas

- habla de un reportaje del padre de la demandante, Antonio González, en la clínica Quirón de Barcelona, que califica de montaje para cobrar una importante suma de dinero para destinarla a un tratamiento médico.
- en relación con el fallecimiento de su hermano Antonio, hace referencia a noticias publicadas en la prensa, concretamente en el periódico el País, y en la revista Hola, en los que se atribuía el mismo al consumo de barbitúricos o quizás de alguna droga. Incluso habla de una entrevista de un taxista que salió publicada aunque formaba parte del atestado policial, en la que manifestaba que días antes le había acompañado a un barrio de chabolas de Madrid donde se vendía droga. Añadiendo que luego por respeto a la familia se obvió el tema y no se volvió a decir nada más. Insistiendo en que en los últimos días de su vida estuvo escribiendo mucho, que apenas comió y estuvo tomando mucho alcohol, que tomaba pastillas para dormir recomendadas por el psiquiatra, que con el alcohol tenían un efecto letal.
- a continuación vuelve a referirse a las relaciones sentimentales de la actora, hablando de Paquirri y su hijo Francisco Rivera, con quien supuestamente habría tenido una relación sentimental, añadiendo que la actora fue una desgraciada, al ser abandonada por el padre y el hijo
- respecto de su marido Guillermo Furiase mantiene que se lo hizo pasar muy mal, porque era un hombre muy atractivo, muy guapo, y que además era muy coqueto, muy ligón, por lo que Lolita sufrió mucho por celos.
- añadiendo que en general todos los amores de Lolita habían seguido siempre el mismo patrón, hombres muy mujeriegos que le habían sido infieles y que le habían hecho sufrir mucho, matizando que quizás con su pareja actual no es así.

En relación con los citados comentarios mantiene la actora que la Sra Eyre estaba violando su intimidad, así como la de su familia, en particular de su madre, hermano y su marido, de una forma que consideraba intolerable.

Por último se hace referencia en la demanda al debate sobre el programa "El Marido de Lola", emitido el 28 de noviembre de 2006, en el cual también participó la Sra Eyre con sus comentarios en relación con el padre de la



actora. En particular se refiere a su participación después de la introducción realizada por el presentador del programa en la que hace referencia a la supuesta afición que el padre de la demandante, Antonio González "el Pescailla", tenía hacia las bebidas alcohólicas, cuando la Sra. Eyre comenta un incidente ocurrido en un tablao a las 7 de la mañana, cuando supuestamente se encontró con el padre de la actora, quien le habría invitado a una copa porque en una revista extranjera habían publicado que los tres borrachos más importantes del mundo eran Richard Burton, Frank Sinatra y el Pescailla. Mantiene por ello la actora que no procedía efectuar ese comentario después de los años transcurridos desde el fallecimiento de su padre.

CUARTO.- En orden a resolver la cuestión objeto de litigio y aun reconociendo que los comentarios efectuados por la Sra. Eyre se refieren a aspectos que de ordinario corresponden al ámbito privado de las personas y su círculo familiar, debe partirse de un hecho indiscutido, cual es la relevancia pública y social de la actora prácticamente desde su nacimiento, como hija de una conocida cantante de la época, en el ámbito de la llamada "prensa rosa".

De manera que prácticamente todos los hechos de su vida, incluso aquellos intrascendentes, han venido siendo recogidos en la misma, divulgándose en fechas más recientes en los distintos programas de televisión de los llamados del "corazón", de manera que, aunque tampoco resulta desconocida la faceta de cantante y artista de la demandante, lo cierto es que a lo largo de su vida su familia ha venido utilizando de forma notoria y en beneficio de sus propios intereses la citada prensa.

De acuerdo con lo expuesto, una vez visionado y examinado el contenido de los tres programas discutidos, en particular la concreta intervención que en ellos tuvo la ahora demandada, se aprecia que ninguno de los hechos expuestos por la Sra. Eyre eran desconocidos para los lectores habituales de la prensa del corazón, así como para la audiencia de ese tipo de programas. Apreciando que en los mismos se limitaron a recopilar una serie de hechos y sucesos que habían sucedido a la familia Flores, en cuya divulgación había contribuido los mismos interesados, los cuales han reconocido en numerosas ocasiones la venta de las llamadas "exclusivas", incluso como forma de solventar los problemas económicos por los que en ocasiones atravesaba la familia. En este sentido, debe señalarse que aun no habiendo sido citado por la parte actora, el programa "El marido de Lola", gira en torno a unas memorias que la propia Lola Flores divulgó en una revista, en las cuales comenta con todo lujo de

detalles los supuestos amores que su marido tuvo en su juventud, de manera que fueron los mismos progenitores de la demandante los que voluntariamente restringieron el ámbito de su intimidad, al divulgar de forma extensa cuestiones que habitualmente no exceden de la privacidad.

De este modo, se comparten las apreciaciones de la parte demandada, al destacar que frente a los comentarios que se dicen ofensivos y lesivos de su honor e intimidad, con los mismos no se reveló nada que no fuera ya notorio, e incluso reconocido por la misma actora. Apreciando a su vez que el trato dispensado a la demandante y a su familia durante el curso de los programas, se podía calificar de "amable", habida cuenta de los términos en que habitualmente se suelen conducir los participes en este tipo de programa.

En todo caso, y en relación con cada uno de los comentarios de la Sra. Eyre que la actora estima resultó lesivo a sus derechos fundamentales, ha sido aportado por la demandada un extenso soporte documental de distintas entrevistas y reportajes difundidos en diferentes medios de comunicación escrito, en los que se pone de manifiesto que se trataba de hechos ya divulgados, incluso en vida de los padres y hermano de la actora, sin que por los interesados se hubiera mostrado objeción alguna, habiendo contribuido incluso de forma directa.

En este sentido, como se recoge en una entrevista realizada a la Sra. González y publicada en la revista del Mundo (documento 1 de la contestación), la misma actora ante las preguntas del entrevistador señalando que hace años cultivaba el "petardeo del corazón", y que su madre nos la metía hasta en la sopa, reconoció que jugaba a ser mayor, que gastaba dinerales en ropa que no le pegaba nada, y se dejaba llevar por puro mimetismo. Se lamentaba de tener que estar justificando su pasado, y de los motivos por los que se daban tanta importancia a lo que decía o hacía a los 18 años. Añadiendo que le daba la impresión de no haber empezado a ser ella misma hasta que cumplió los 18 años. Con lo viene a reconocer sus carencias y complejos durante una etapa de su vida, hecho que, por otra parte, no resulta ser un suceso extraño en la evolución de cualquier persona, y que no puede ser considerado como ofensivo o lesivo de su honor. Debiendo valorarse asimismo que a lo largo de la entrevista continúa respondiendo a cuestiones que habitualmente se circunscriben al ámbito del llamado mundo del corazón.

A continuación se aportan por la demandada una serie de documentos, reproducción de reportajes publicados hace años, en los que la propia madre de la actora



divulgaba hechos íntimos de la familia, e incluso se refería a las relaciones sentimentales de su hija. De este modo, los comentarios de la Sra Eyre al referirse a noticias publicadas hace años, en las que se decía que "Lolita iba a quedarse para vestir santos", además de tener que ser examinados en el contexto en que es pronunciado, y en este sentido la misma Sr Eyre pone de manifiesto la crueldad de la prensa al referirse a la actora en estos términos, tampoco pueden ser considerados como ofensivos. Habiéndose referido la propia madre de la actora a tales comentarios en una entrevista realizada por la Sra Eyre (documento 2 de la contestación), en la cual y después de alabar la categoría humana y artística de su hija, añade "y no se quedará, no, para vestir santos, como dice "Sal y Pimienta", pero a mi niña el Sr Paquirri le ha hecho mucho daño y le cuesta recuperarse de aquello"

Por lo que se refiere a las distintas relaciones sentimentales mantenidas por la actora, y en particular a la que supuestamente le vinculó con el conocido torero Paquirri, también fue comentado por su madre en la citada entrevista publicada en Interviú en la que niega haber mantenido una relación con ella. Habiendo llegado a ser reconocida por la actora en la entrevista del Mundo, manifestando que había estado locamente enamorada de él hace 20 años.

En lo que se refiere a la supuesta mala relación de la familia Flores con Isabel Pantoja, esposa del citado torero, la misma se deduce de los propios comentarios de la madre de la actora en la citada entrevista.

Por otra parte, no puede negarse que la propia demandante reconoció haber sufrido problemas económicos que la obligaron a vender exclusivas sobre su vida, siendo notorios los problemas fiscales de su madre, publicados en toda la prensa de la época, no sólo del corazón, de manera que fueron ampliamente divulgados, al afectar a un personaje muy conocido del momento.

Tampoco pueden considerarse desconocidas las relaciones sentimentales que mantuvo además de con Paquirri, con Serrat, Antonio Arribas, así como, que en algunas entrevistas, hubiera reconocido haber tenido escasa fortuna en cuestiones sentimentales.

Otra de las cuestiones que estima ofensivas, como el hecho de referirse a que era la menos agraciada de su grupo de amigas, también ha sido reconocido por la misma actora, al admitir de forma jocosa que al nacer fue una niña muy fea, y que a su madre no le gustaba enseñarle a las visitas. Habiendo reconocido en una entrevista en Dunia que no se consideraba bella y que no le importaba porque había más que el físico.



También fueron divulgados con amplitud en la prensa, los problemas existentes con su ex marido, Guillermo Furiase, así como el hecho de que su madre era consciente de la crisis matrimonial antes de fallecer.

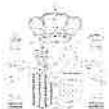
Una de las cuestiones que podría plantear más dudas, como son los comentarios relativos al fallecimiento de su hermano, en este caso deben ser valorados teniendo en cuenta las concretas circunstancias concurrentes, ante la sorpresa que su óbito causó al producirse escasos días después de la muerte de su madre, con quien al parecer se encontraba muy vinculado, cuando contaba tan sólo 33 años de edad. Tales circunstancias motivaron que su fallecimiento tuviera una amplia cobertura por los medios de comunicación, los cuales no siempre mantuvieron una actitud respetuosa con la familia, como se aprecia del visionado de los reportajes realizados en la época.

En todo caso, y en lo que se refiere a la supuesta influencia del consumo de estupefacientes en el fallecimiento de Antonio Flores, señalar que la Sra. Eyre se ha limitado a recoger lo publicado en su momento en la prensa de la época, valorando que incluso el entonces marido de la actora en un comentario ante las cámaras de televisión llegó a atribuir su muerte al consumo de drogas.

De este modo, los comentarios de la demandada, al hacer referencia a tales noticias no puede estimarse que afecten a la intimidad de la familia de la actora, ni implican un trato irrespetuoso con la memoria de su hermano, apreciando que en su intervención matiza las noticias que fueron publicadas en su momento, al añadir que en los días previos a su muerte el Sr. González había estado trabajando mucho, y que pudo haberse producido una fatal mezcla de los tranquilizantes que le habían suministrado por el fallecimiento de su madre, con el alcohol.

Por otra parte, señalar que tampoco resultan extrañas las referencias al consumo de estupefacientes del Sr. Antonio Flores, resultando de la documental aportada como la propia Lola Flores había reconocido que su hijo consumía porros, restándole importancia en una entrevista con la Sra. Eyre, al decir que no hacía daño sin abusar, añadiendo que ella misma se había fumado bastantes y se encontraba perfectamente. En este mismo sentido, en el programa del día 13 de febrero, se recoge un reportaje difundido por televisión, en el cual la propia actora hace referencia al fallecimiento de su hermano y el tratamiento que se dio en la prensa, habiendo llegado a reconocer que había consumido algún tipo de sustancia estupefaciente.





Por último y en lo que se refiere a los comentarios difundidos en el programa "El marido de Lola" en relación con su padre, en particular sus supuestos problemas con el consumo de alcohol, señalar que tampoco en este caso se trata de ellos que hubieran sido reservados por la familia del público conocimiento. En este sentido, el padre de la actora reconoció en vida que le gustaba consumir whisky, como se recoge en la entrevista publicada en VIPS, todos los secretos de los famosos.

Asimismo, en uno de los reportajes aportados, la misma Lola Flores (documento 2), se refiere a la cuestión de forma jocosa, diciendo "si a él le da por cantar y bailar cuando bebe con una alegría tremenda... y no es que le pegue demasiado, pero como el pobre es de poco comer, una copita o dos ya se le sube a la cabeza, tiene mala fama y se la malinterpretan las cosas".

En suma, todos los hechos en los que se funda la demanda formulada, habían sido revelados de manera voluntaria y libre por los distintos integrantes de la familia, haciéndolo en muchas ocasiones a cambio de un precio, habiendo llegado a ser divulgados algunos de ellos en vida de los progenitores y hermano de la actora, sin que conste que hubieran formulado reclamación alguna por estimar que resultaban lesionados sus derechos.

QUINTO.- Lo expuesto en los razonamientos precedentes implica que deba ser desestimada la demanda formulada, y ello al considerar que la actora no puede imponer el silencio, cuando la demandada se ha limitado a divulgar, comentar o criticar lo que la propia familia Flores ha venido revelando durante años, o que guarda una evidente y directa conexión con aquello que dieron a conocer.

Debiendo señalarse en lo que se refiere a las noticias relativas al fallecimiento de su hermano, que en este caso los comentarios vertidos deben entenderse amparados por la doctrina del reportaje neutral. Teniendo en cuenta la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional que viene precisando como en aquellas ocasiones en las que el medio de comunicación social no hace sino reproducir lo que un tercero ha dicho o escrito, divulgando lo que así ha transcurrido, no sólo actúa como soporte y medio de difusión de las opiniones o informaciones trasmitidas por ese tercero, a cuya responsabilidad deben imputarse por entero, sino que, además, el medio de comunicación ejerce su derecho a comunicar libremente información veraz con tal reproducción de las declaraciones de otro.



En este sentido, estaremos ante un reportaje neutral si el medio de comunicación se ha limitado a cumplir su función transmisora de lo dicho por otro, aunque él haya provocado esa información, siempre que no la manipule mediante su artero fraccionamiento en el seno de un reportaje de mayor extensión, interfiriendo en su discurrir con manifestaciones propias, componiéndolo con textos o imágenes cuyo propósito sea, precisamente, quebrar la neutralidad del medio de comunicación respecto de lo transcrita, de suerte que esa información haya dejado de tener su fuente en un tercero, para hacerla suya el medio de comunicación que la reproduce y difunde: es decir, cuando el medio haya permanecido o no ajeno a la generación de la información, no lo fuera, y esto es lo que importa, respecto de la forma en la que lo ha transmitido al público (SSTC 41/1994, 22/1995).

En suma y entendiendo que lo divulgado por la Sra Eyre se ha limitado a reiterar hechos ya conocidos de la familia Flores, sin incluir apostillas que pudieran ser consideradas ofensivas, ni efectuar ningún comentario formalmente injurioso, llegando a criticar la prensa de la época por el tratamiento que había realizado de algunas noticias que afectaban a la actora, con la cual mantiene en todo momento una actitud respetuosa, todo ello implica que no proceda en este caso estimar la demanda formulada. Debiendo en consecuencia ser absuelta la demandada de las pretensiones de contrario, y ello haciendo expresa imposición de las costas causadas a la parte demandante, al estimar que el presente caso no presentaba dudas de hecho (artículo 394 de la LEC)

Vistas las disposiciones legales citadas y demás en general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por D^a Dolores González Flores, contra D^a Pilar Eyre Estrada, debo absolver a la citada demandada de las pretensiones formuladas en su contra, y ello haciendo expresa imposición de las costas causadas a la parte demandante.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación ante este Juzgado para ante la Ilma Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de cinco días a partir del siguiente a la notificación.



Administración
de Justicia

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y
firmo.

PUBLICACIÓN.— Dada, leída y publicada ha sido la
anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la
suscribe, estando celebrada audiencia pública, -doy fe.-



Madrid